



Magistrado Ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-358  
26 de julio de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 15 de julio de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Oscar Andrés Castro Espejo, representante legal del Grupo Editorial El Periódico S.A.S. en Liquidación contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00371-00, presuntamente existe mora en la entrega de los títulos judiciales.

**2. Objeto de la vigilancia judicial**

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2018-00371-00 en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
08/03/2024	Recepción de memoriales
02/04/2024	Acta de audiencia
03/04/2024	Auto que reconoce personería
03/04/2024	Fijación estado
09/04/2024	Traslado liquidación crédito art. 446 CGP
11/04/2024	Constancia secretarial
03/05/2024	Constancia secretarial
23/05/2024	Auto aprueba liquidación de costas
23/05/2024	Fijación estado
23/05/2024	Auto aprueba liquidación
23/05/2024	Fijación estado
31/05/2024	Traslado de reposición
14/06/2024	Auto que decide Recurso
14/06/2024	Fijación estado
18/06/2024	Solicitud ejecución garantía caución judicial y terminación proceso
18/06/2024	Apoderado demandando coadyuva solicitud ejecución garantía caución judicial y terminación proceso
24/06/2024	Ejecutoria auto modifica liquidación del crédito. Pasa al despacho

	para resolver memorial.
19/07/2024	Auto que termina proceso por pago
19/07/2024	Fijación Estado

De la información registrada en la tabla anterior, se puede evidenciar que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha dado respuesta a cada uno de los requerimientos de las partes dentro de las etapas procesales del asunto. Que al momento de revisar los documentos aportados y la consulta al proceso dentro del caso que nos ocupa; se exhibe que la solicitud del quejoso no es procedente, pues la última actuación pendiente de resolver se desprende de un memorial radicado el 18 de junio de la presente anualidad por el apoderado del demandado, encontrándose la misma con *auto de terminación del proceso por pago* de fecha 19 de julio de 2024; así las cosas, la funcionaria ha obrado con diligencia y ha cumplido a cabalidad sus deberes funcionales, por lo tanto, se advierte que no ha existido mora en la entrega de los títulos judiciales dentro del proceso 2018-00371-00, por cuanto existían actuaciones pendientes de pronunciarse por parte del despacho y que una vez queden en firme se descenderá a la expedición de los mismos.

Señala esta Corporación que la vigilancia no es instrumento de presión para que los despacho se pronuncien, por cuanto se debe respetar el orden en que se hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse; garantizando la igualdad, el debido proceso y la efectividad de acceso a la Administración de Justicia, al paso que contribuye a racionalizar la prestación del servicio de administrar justicia.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*

*No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Debe precisarse que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6.

Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se encuentra dentro del término legal frente a la inconformidad del usuario, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

### 3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Oscar Andrés Castro Espejo, Representante Legal del Grupo Editorial El Periódico S.A.S. en Liquidación contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Oscar Andrés Castro Espejo, Representante Legal del Grupo Editorial El Periódico S.A.S. en Liquidación para que evite el uso desmedido de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa como mecanismo de impulso o consulta de los procesos, lo cual está siendo una práctica reiterada, máxime cuando el despacho ya se había pronunciado.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Oscar Andrés Castro Espejo, Representante Legal del Grupo Editorial El Periódico S.A.S. en Liquidación, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Ángela Patricia Ramírez Patiño, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/MFGA/SMBC